

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00175 00
Accionante : JOSÉ VICENTE MEDINA HERNÁNDEZ
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se tiene que *José Vicente Medina Hernández*, a través de apoderado judicial, promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la *Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional*, a fin de que sean despachadas a su favor, las siguientes pretensiones

“(…)

II. PRETENSIONES

1.A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, a *JOSÉ VICENTE MEDINA HERNANDEZ* identificado C.C4.117.164 del Espino, por el derecho de petición con el radicado NQNIFH6AD9.

1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% a *JOSÉ VICENTE MEDINA HERNANDEZ* identificado C.C4.117.164 del Espino, por el derecho de petición con el radicado NQNIFH6AD9.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2.A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario. 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JOSÉ VICENTE MEDINA HERNANDEZ identificado C.C4.117.164 del Espino, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000; 2.4. Se condene a la parte demandada a realizar la reliquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes. 2.5. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C. 2.6. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos. 2.7. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Vicente Medina Hernández contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

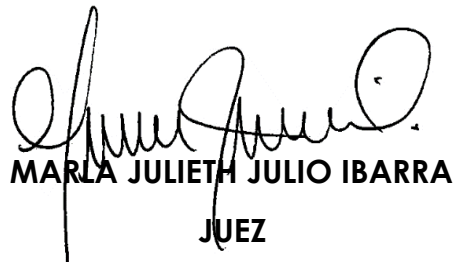
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SÉPTIMO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para los fines y efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

